Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACIÒN:	2022-00206
DEMANDANTES:	PAULA ANDREA ARIAS OVIEDO
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL ZAMBRANO ARIAS

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por PAULA ANDREA ARIAS OVIEDO, a través de defensor público contra JOSÉ MANUEL ZAMBRANO ARIAS, con fundamento en el artículo 386 del CGP, por lo que se procederá a dictar sentencia de plano.

Hechos:

La promotora de esta demanda afirma que fue concebida por la señora MARTHA ARIAS OVIEDO, sin embargo, no reveló la paternidad de la niña sino hasta el nacimiento de la misma, ya que el mismo José Manuel Zambrano Arias manifestó que había tenidos relaciones sexuales con la madre de la demandante, en las fechas de concepción.

No obstante, no fue reconocida voluntariamente por él y por el contrario, han vivido distanciados durante la mayor parte de su vida.

Pretensiones:

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare, en síntesis:

1.- La paternidad a favor de la demandante PAULA ANDREA ARIAS OVIEDO, indicando que es hija de JOSÉ MANUEL ZAMBRANO ARIAS.

2.- Que se ordenen las inscripciones de rigor con ocasión a la filiación

3.- Que los gastos de inscripción sean asumidos por el demandado, en caso de oposición.

4.- Que se condene en costa la parte demandada.

Pruebas allegadas:

En sustento de los hechos y la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

1.- Registro civil de nacimiento de la demandante Paula Andrea Arias Oviedo.

2.- Copia de la Cédula de Ciudadanía de Paula Andrea Arias Oviedo.

3.- Amparo de pobreza otorgado a Paula Andrea Arias Oviedo.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 22 de julio de 2022, auto en el cual se ordenó la notificación del señor JOSÉ MANUEL ZAMBRANO ARIAS, y se dispuso la práctica de prueba genética de ADN a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

El demandado allegó solicitud de amparo de pobreza el 22 de septiembre de 2022, razón por la que a través del auto del 27 de septiembre del año inmediatamente anterior, se concedió, designándose a la abogada NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, quien contestó la demanda, sin oponerse a los hechos ni formular excepciones.

Trabada la litis, se dispuso la práctica de la prueba genética, a través del mencionado instituto, resultado que fue allegado y trasladado a las partes mediante providencia del 08 de noviembre hogaño y a la fecha se encuentra en firme, según constancia secretarial que antecede.

De esta manera, se evidencia que el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes y el debido proceso, practicando la experticia genética con la finalidad de establecer el origen biológico de la demandante; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art 386 C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si hay lugar a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando la paternidad a favor de la demandante cuando existe prueba genética en firme donde se establece resultado positivo de la filiación biológica entre ella y el demandado.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto se demostró la calidad de padre biológico del señor JOSE MANUEL ZAMBRANO ARIAS respecto a la demandante, conforme al resultado de la prueba científica de ADN, la cual arrojó resultado de certeza de ser el padre biológico de la demandante.

- **NORMATIVA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

- *La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad bajo el principio de la dignidad humana.*

- El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la demandante y no exista oposición por la parte demandada.

- La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional[1].

---

[1] *"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido*

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas se tiene que, verificado el registro civil de nacimiento de la demandante en esta acción, se determina la identidad de la misma, quien propugna la acción positiva de paternidad, asistiéndole legitimación e interés en orden a los hechos narrados en la demanda.

Así mismo se determina en la contestación del demandado la no oposición de la demanda ateniéndose a los resultados de la prueba de ADN.

En el caso concreto el referido examen científico visible en el expediente, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acreditado por ONAC, dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor JOSE MANUEL ZAMBRANO ARIAS posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico de la demandante, concluyendo que hay una probabilidad de paternidad de 99,99999%, respecto de la señorita PAULA ANDREA ARIAS OVIEDO, dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 Código General del Proceso.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su recaudo y procesamiento, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable y el demandado no hizo reparo alguno en cuanto al trámite surtido en torno a la prueba genética.

---

de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica" <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama en virtud del resultado de la prueba de ADN allegada con la demanda y la no oposición del demandado en las resultas de la experticia genética y conforme a las normas comentadas, el despacho accederá a las pretensiones determinadas en el libelo.

Sin lugar a condena en costas, luego que no hubo oposición de la parte demandada y en razón a que ambas partes actuaron bajo amparo de pobreza.

En mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que PAULA ANDREA ZAMBRANO ARIAS identificada con C.C. 1.075.321.212, nacida el día 05 de octubre de 1999 en el Municipio de Neiva – Huila y registrada en el registro civil No. 29270068 de la Registraduría de Neiva Huila, **es hija** del señor JOSE MANUEL ZAMBRANO ARIAS C.C. 7.688.861 y de la señora MARTHA ARIAS OVIEDO C.C. 55.216.118.

SEGUNDO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciese lo correspondiente anexándose copia de esta providencia.*

TERCERO: *Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en precedencia.*

CUARTO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto, una vez sean realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
Juez

E.C.